

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	ALIMENTOS-EJECUTIVO
Demandante:	LEYDY CONSTANZA PINILLA SALAZAR
Menores:	TANIA ISABELLA Y VALENTINA AVENDAÑO PINILLA
Demandado:	IVAN DARIO AVENDAÑO NIEVES
Radicado:	2022-00560
Asunto:	Califica
Decisión	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por LEYDY CONSTANZA PINILLA SALAZAR, en su calidad de representante legal de las niñas TANIA ISABELLA Y VALENTINA AVENDAÑO PINILLA, en contra de IVAN DARIO AVENDAÑO NIEVES.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

- “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1-Excluya el hecho No. 1 puesto que no es del resorte del presente asunto probar el vínculo entre los padres de las menores de edad.

2-En la pretensión No. 1, inciso g, corregir el valor de la cuota con el aumento del salario mínimo legal del año que corresponde, ya que se encuentra repetido con el año anterior.

3-En las pretensiones No. 3 corregir a partir del inciso c los valores, por lo que no se encuentran exactos.

4-Corregir la pretensión No. 4 debido a que la demandante pretende ejecutar el valor de \$690.000 por concepto de útiles escolares y uniformes, sin obedecer

a lo que se le ordenó en el acta de conciliación No. 120 del 11 de junio de 2015 donde se especifica que los gastos de Educación tales como: matrícula, útiles, libros, uniformes, seguros, agenda salidas pedagógicas y curso extracurriculares, **serían sufragados por los padres en un 50% cada uno.** Por lo tanto, determinar el valor correcto.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1° 2° y 3° del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por LEYDY CONSTANZA PINILLA SALAZAR, en su calidad de representante legal de las niñas TANIA ISABELLA Y VALENTINA AVENDAÑO PINILLA, en contra de IVAN DARIO AVENDAÑO NIEVES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (05) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

SA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 29 de agosto de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 37</i> Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--